

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00162 -00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. P., quedando liquidados los intereses moratorios desde el 1º de diciembre de 2019, al 31 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

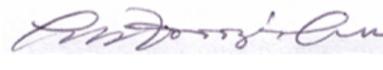


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de NOVIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 130



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

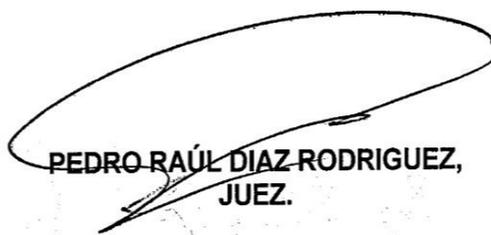
RAD: 20-011-31-89-001-2013-00042-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que debido a los documentos faltantes resulta imposible para el despacho proferir la sentencia que en derecho corresponda, por lo que aplazará la audiencia de que trata el artículo 432 del C. de P.C., programada para el 10 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m., y en consecuencia, se oficiará al extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, hoy Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica, Cesar, a fin de que preste su colaboración para la remisión de los audios de la inspección judicial del 13 de marzo de 2015; así mismo, el plano topográfico presentado por el perito JAVIER FLOREZ QUIÑONEZ, en la audiencia del 20 de octubre de 2014, y el DVD del folio 6 del cuaderno No 2 del presente proceso.

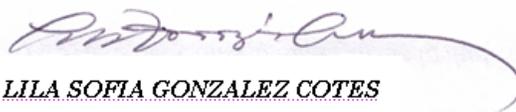
Con el fin de obtener un rápido recaudo de la documentación faltante en el expediente, se oficiará además al perito FLOREZ QUIÑONEZ, a fin de que preste su colaboración en el sentido de aportar con destino al presente proceso el plano topográfico por el elaborado.

Por último, teniendo en cuenta los poderes otorgados, por encontrarse ajustado a derecho, reconózcase al abogado DILSO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO, como apoderado judicial de EDWIN FRANCO ANGARITA, en los términos y para los efectos del poder conferido; así mismo, al abogado WILLIAM ALFONSO ALDANA ANGARITA, como apoderado judicial del demandante WILLIAM ALFONSO ALDANA ANGARITA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de NOVIEMBRE de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 130  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00322 -00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. P., quedando liquidados los intereses moratorios desde el 30 de enero de 2015, al 17 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

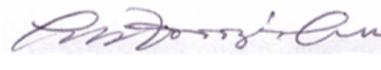


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de NOVIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 130



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



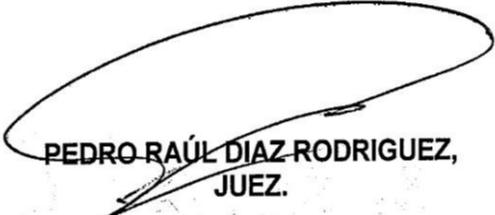
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-40-89-002-2017-00812-01

Procede el despacho a imprimirle al proceso el trámite de ley, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del C.G. del P., se fija el 25 de enero del año 2022 a las 11:00 am., para la audiencia la audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

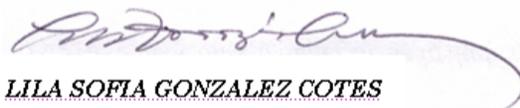


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de NOVIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 130



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00187-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderada judicial por HUGO ENRIQUE CORONEL SANTIAGO, contra JUAN DAVID y VALENTINA CONTRERAS SANCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DAVID CONTRERAS AGUDELO, se observa que la misma reúne los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de HUGO ENRIQUE CORONEL SANTIAGO, contra JUAN DAVID y VALENTINA CONTRERAS SANCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DAVID CONTRERAS AGUDELO, por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$140.000.000), correspondientes a la letra de cambio sin número del 3 de junio de 2021; más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), los últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar a los ejecutados determinados del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Emplácese a os HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DAVID CONTRERAS AGUDELO, el que se realizará en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-11628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al precitado registrador informándole sobre la medida decretada a fin de que proceda a la inscripción de la misma. Inscrito el embargo se procederá al secuestro.

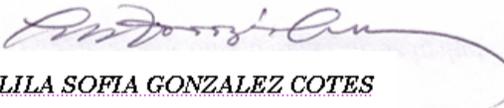
QUINTO: Cítese al acreedor hipotecario BBVA COLOMBIA, para que haga valer su crédito respecto al bien embargado, bien sea en proceso separado o en el presente; lo anterior, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

SEXTO: Confiérasele a los ejecutados el término de cinco (5) días para que cancelen al demandante el valor establecido en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

SEPTIMO: Téngase a la abogada JOHANNA MARCELA FRANCO MEDINA, como apoderada judicial de HUGO ENRIQUE CORONEL SANTIAGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>10</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO          No. <u>130</u></p> <p style="text-align: center;">  <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p style="text-align: center;">_____          Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

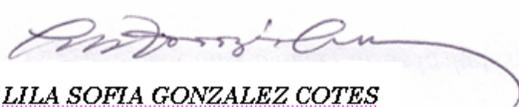
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2020-00116-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho la necesidad de comisionar para la práctica de la diligencia; en consecuencia, se ordena de conformidad por lo dispuesto en los artículos 37 del C. G. del P., comisionar al Alcalde Municipal de Aguachica, Cesar, a quien se le otorga amplias facultades incluida la de subcomisionar, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de leasing habitacional No. 06025067300124242, del 25 de octubre de 2018, por parte de MARCO TULIO CLAVIJO GUZMÁN, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., ubicado en la calle 9 No. 5-45, de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-34618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en decisión del 09 de agosto de 2021. Para la práctica de la diligencia se concede el termino de 15 días. Librese por secretaria el comisorio respectivo con los insertos del caso (copia de la sentencia de fecha 09 de agosto de 2021 y la presente providencia), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>10</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>130</u></p> <p> <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____ Secretaria</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00190-00.

Estudiada la demanda Ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por CARLOS ENRIQUE ALAPE GUZMAN, contra YURIS PAOLA HERNANDEZ FONSECA, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-40 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem.

1.1.1. No se consignó el domicilio de las partes.

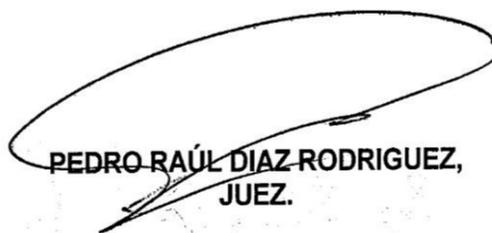
2. Artículo 90-1 del C.G. del P.

2.1. Artículo 82-4 ibídem.

2.1.1. Se pretende que el despacho libre mandamiento de pago por la suma de \$360.000.000, como valor del capital de la obligación contenida en el acta de conciliación, lo cual no resulta procedente, pues no existe título alguno por ese monto.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

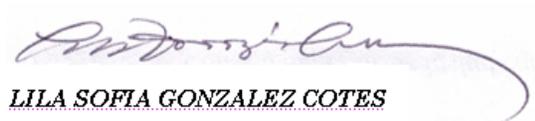
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de NOVIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 130

  
**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00191-00.

Estudiada la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por QUALA S.A., representada legalmente por CARLOS ENRIQUE ARANGO, contra JAQUELINE PRADA ARDILA, observa el suscrito funcionario que no se comparten los motivos esgrimidos por el Juez Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Antioquia, en auto del 19 de octubre de 2021, para su rechazo, pues si bien es cierto, de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G. del P., referente a la competencia territorial, son competentes para conocer de la demanda el juez del domicilio del demandado, y el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, no resulta menos cierto que, el artículo 622 del Co. C., no puede tenerse de fundamento para determinar la competencia del juez de éste asunto, ni de ningún otro, por no ser una norma establecida para tal fin; así como tampoco puede decirse que el domicilio de la demandada sea la ciudad de Aguachica, Cesar, por la sencilla razón de que en los hechos del líbello no se hizo mención alguna de que aquella, es decir, la demandada, hubiere suscrito los títulos valores objeto de cobro en su condición de persona natural comerciante.

Súmese a lo expuesto, que tampoco le era factible al juez, presumir en dicho proveído que el demandante llenó los espacios en blanco del título de manera arbitraria, adelantándose a una posible excepción en contra del mandamiento de pago, pues pasó por alto que en el numeral 2 de la carta de instrucciones, se determinó que dichos espacios serían llenados por la demandante a su elección.

Siendo ello así, no debía el funcionario judicial escoger el fuero general de competencia del domicilio del demandado para rechazar la demanda, pues la norma procesal deja al arbitrio del demandante esa elección cuando exista concurrencia de fueros, por lo que al ser escogido el lugar del cumplimiento de la obligación, era el juez de dicho lugar y no otro, quien debía conocer la demanda.

En conclusión, al tener claro que el conocimiento del proceso no corresponde a éste despacho, pues el demandante escogió el del lugar del cumplimiento de la obligación (Medellín), se RECHAZARÁ la demanda y se dará a la presente el trámite consagrado en el artículo 139 del C.G. del P., remitiendo el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la ley 270 de 1996, para que en calidad de superior funcional común, decida el conflicto.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

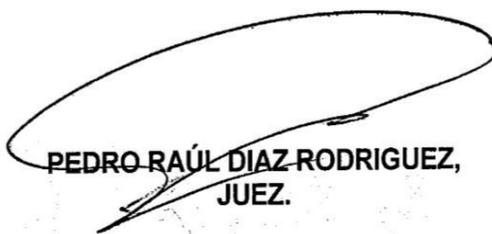
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la competencia asignada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por QUALA S.A., representada legalmente por CARLOS ENRIQUE ARANGO, contra JAQUELINE PRADA ARDILA.

SEGUNDO: DECLARAR el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y el Juzgado Civil del Circuito Aguachica, Cesar, para conocer de la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por QUALA S.A., representada legalmente por CARLOS ENRIQUE ARANGO, contra JAQUELINE PRADA ARDILA.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que en calidad de superior funcional común, decida el conflicto. Líbrese por secretaría el oficio remisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de NOVIEMBRE de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 130**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



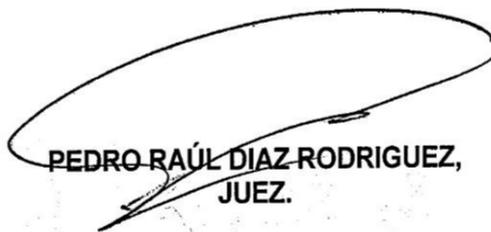
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

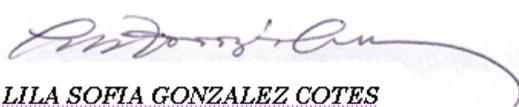
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00045-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho la necesidad de comisionar para la práctica de la diligencia; en consecuencia, se ordena de conformidad por lo dispuesto en los artículos 37 del C. G. del P., comisionar al Alcalde Municipal de Aguachica, Cesar, a quien se le otorga amplias facultades incluida la de subcomisionar, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de leasing habitacional No. 06025067300100572, del 25 de octubre de 2016, por parte de MANUEL JESÚS LOBO ALUMNY, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., ubicado en la carrera 33 No. 6-58, de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-2987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en decisión del 09 de agosto de 2021. Para la práctica de la diligencia se concede el termino de 15 días. Líbrese por secretaria el comisorio respectivo con los insertos del caso (copia de la sentencia de fecha 09 de agosto de 2021 y la presente providencia), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>10</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>130</u>
 <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b>
_____ Secretaria